



NUEVE (09) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

FIJACIÓN EN LISTA No. 006
ART. 110 y 326 del C.G.P.

N	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN	OBSERVACIONES
1	EJECUTIVO	ALBA LUCIA MONTOYA Cesionaria de DISTRIMEDICAS DEL CAFE	HOSPITAL SAN BERNABE ESE BUGALAGRANDE	76-113-40-89-001-2014-00164-00	Se corre traslado del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en subsidio del de reposición ya resuelto; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 326 del C.G.P.

Fecha de fijación: Nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Inicio términos: Diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Finalización términos: Catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jpmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2014-00164.

JOSÉ FERNANDO MORALES GARCÍA <morafe1@hotmail.com>

Lun 20/02/2023 10:30 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Bugalagrande
<jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Febrero 20 de 2023.

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE

E. S. D.

PROCESO : 2014-00164.
DEMANDANTE : DISTRIMEDICAS DEL CAFÉ - ALBA LUCIA MONTOYA.
DEMANDADO : HOSPITAL SAN BERNABE ESE BUGALAGRANDE.
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

Señor Juez anexo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION contra el Auto Civil No. 120 del 14 de febrero de 2023, el cual consta de 5 folios y oficio de levantamiento de medidas cautelares consta de 2 folios.

Atentamente,

JOSÉ FERNANDO MORALES GARCÍA

C.C. No. 94.356.017 expedida en Andalucía (V.)

Abogado titulado T.P. No. 107332-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electronico morafe1@hotmail.com

Bugalagrande, Febrero 20 de 2023.

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.C.E.

PROCESO : 2014-00164.
DEMANDANTE : DISTRIMEDICAS DEL CAFÉ - ALBA LUCIA MONTOYA.
DEMANDADO : HOSPITAL SAN BERNABE ESE BUGALAGRANDE.
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

Respetado Señor Juez,

JOSÉ FERNANDO MORALES GARCÍA, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Andalucía (V.), identificado con cédula de ciudadanía No. 94.356.017 expedida en Andalucía (V.), con tarjeta profesional de abogado No. 107332-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de asesor jurídico externo de la E.S.E. Hospital San Bernabé de Bugalagrande y como apoderado judicial reconocido así por el Despacho en el proceso de la referencia, con todo respeto acudo ante Usted para interponer el recurso de reposición en contra del Auto Civil No. 120 del 14 de febrero de 2023. A tono con lo contemplado en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP y dado que se alteró *ex officio* la cuenta por mí presentada, incoo, en subsidio del de reposición, el de apelación de dicha providencia.

El reparo que así se yergue contra la providencia es parcial. Se enfoca, esencialmente y en tono de objeción, sobre los valores averiguados en la liquidación a que remite la providencia en la hoja de cálculo del expediente digital. Se identificaron 4 irregularidades en la ponderación liquidatoria. No deja de ser llamativa la forma en que se infringieron algunas reglas básicas alusivas a la imputación de pagos, al cálculo de equivalencia entre tasas efectivas anuales y nominales y ni qué decir del doble pago de costas. A modo de sustento del recurso pongo en evidencia que en la liquidación efectuada por el Despacho se incurrió en esas infracciones. Las mismas consisten en los detalles siguientes:

1. En primer lugar, el Despacho efectuó *ex officio* la actualización de la liquidación del crédito sin tener en cuenta la ya aprobada. Esto sucedió en contravía de lo que regula el artículo 446 del CGP. En el numeral 4° de tal texto normativo se impone por disciplina la de que «se tomará como base la liquidación que esté en firme» cuando se proceda a actualizarla. Además, destella de tal práctica que, a diferencia de la otrora presentada por la Ejecutante —aprobada sin más por el Despacho—, en la presente se calcularon valores más altos por intereses de mora en comparación con los mismos periodos. Ello concita una violación a las garantías al debido proceso y cosa juzgada de mi representada. Sin razón objetiva, se violó la regla procedimental *ut supra* señalada para agravar la situación sustancial de la Entidad.

2. En segundo lugar y en relación con la tasa de interés moratorio, la misma se encuentra indebidamente calculada para los periodos aplicados. Como la moratoria implica una y media veces el interés bancario corriente certificado por la SUPERFINANCIERA (art. 884, CdeCo), y este a su vez viene expresado en términos de una tasa «*efectiva anual*», la tasa moratoria se expresa necesariamente en los mismos términos. En la liquidación del Despacho se produce la división de dicha tasa en 12 para aplicarla al periodo mensual. Esto, de cara a la doctrina, constituye una maniobra incorrecta que, en la práctica, potencia la incursión en la usura. El Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, emitido por la hoy Superintendencia Financiera de Colombia, explana evidente que

[...] una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (...), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. A continuación señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria, así:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100^1$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

¹ La fórmula en Microsoft Excel es: =POTENCIA(1+A1;1/12)-1. A1 contiene el valor de la tasa efectiva anual.

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

En contraste, la hoja de cálculo liquidatoria muestra que la tasa moratoria aplicada por el Despacho se calculó a partir del «producto matricial de dos matrices»² resultante de ejecutar la función MMULT entre 1,5 y el «Interes Corriente Mensual» de la columna N. Este último, a su vez, es el producto de la división entre la tasa de «Interés Corriente Anual» (columna J) y el valor de la columna K, denominada «Datos». Adicionalmente, este último rango, que parecería corresponder al número de meses del año, 12, cambia a 13 a partir de enero de 2015. La incidencia de este error de cálculo trasciende en un mayor valor de interés a cargo de la ESE que carece de sustento. De hecho, acorde con el sistema penal, este desborde corresponde al concepto de usura, dado que se rebasa el límite porcentual certificado por la autoridad financiera. Veámoslo materialmente con el siguiente ejemplo:

Corriente E.A.	Mora E.A. ¹	Mora /12	Mora Nom. Mensual ²	Tasa en Usura (exceso)
19,85%	29,78%	2,48%	2,20%	0,28%

Notas: ¹1,5 del int. bancario corriente. ²Con la fórmula $[(1+i)^{1/12} - 1]$

3. En tercer lugar, el Despacho aplicó, tanto el abono parcial de \$21.338.601, como el pago de los depósitos judiciales por \$45.413.584, sólo al final del periodo de liquidación, esto es, al 10 de febrero de 2023. No asentó esos registros en las fechas correspondientes: ni en la indicada por la Ejecutante —22 de octubre de 2014—, ni en aquella en la que recibió los títulos judiciales —septiembre 30 de 2016—. Esta práctica impide potenciar el pago de la mora causada al momento del abono y el abono del remanente a la amortización del capital. Prácticamente es como si los susodichos abonos nunca se hubieran efectuado sino a la fecha de corte de la liquidación. De allí a que la incidencia de semejante omisión redunde en que se hayan calculado artificialmente los intereses sobre el capital de las obligaciones, que para entonces ya estaban pagadas por cuenta, precisamente, de tales abono y pago. En términos prácticos, la incidencia de tal omisión es equivalente a la moratoria de esa suma de abonos (\$66.752.185) durante 8 años y 3 meses.

² Cfr. Soporte Técnico de Microsoft. Función MMULT. Disponible en internet en:

<https://support.microsoft.com/es-es/office/funci%C3%B3n-mmult-40593ed7-a3cd-4b6b-b9a3-e4ad3c7245eb>

4. Como cuarto hallazgo, el auto censurado establece que a la liquidación del crédito (\$17.765.257,93) hay que adicionarle el valor de la liquidación de costas (\$2.825.852,00), debiéndose pagar a la Ejecutante la suma total de \$20.591.109,93. Aquí se incurre en el craso equívoco de cobrar doblemente las costas. En la hoja electrónica de liquidación del Despacho, concretamente, en la celda Q16 se inserta el valor de las susodichas costas. Ese valor se cargó luego a la sumatoria de los valores moratorios de la primera factura —la 6377—, en la celda Q51. De este modo, cuando se pagó esa sumatoria con el valor de los títulos en la celda Q52, se amortizaron tales costas. Además, contrafácticamente, esa amortización fue imputada por el Despacho con cargo al abono que fue desembolsado por la Ejecutada calendas atrás a la liquidación de las costas, o sea que pagó lo que para entonces no se había causado. De sobremesa, la implicancia de que esto haya sucedido así estriba en que desplazó ese valor de la amortización de capital, por ende, produciendo interés a tasa mercantil cuando la remuneración de este rubro es cuestión regulada por la ley civil, a la tasa del 6% EA (art. 1617, CC). Así entonces, haber incluido las costas nuevamente en el auto como un valor adicional al del supuesto crédito debido, cuando en la hoja de liquidación ya se habían amortizado, constituye un doble pago de las mismas y, de repeso, remunerado a una tasa indebida.

Lo anteriormente evidenciado es indicativo de la necesidad de que el Despacho replantee su ejercicio liquidatorio. Es notorio que en su desarrollo se incurrió en prácticas que denotan un desconocimiento de las funciones de cálculo proporcionadas por el software, como cuando se introducen cifras directas a las celdas aparentemente obtenidas de operaciones aritméticas o se hace uso de funciones que devuelven datos en connotaciones matemáticas diferentes a las meramente aritméticas. Por ello mismo y porque en nada contribuye a la claridad, tampoco luce apropiado la desagregación de la liquidación que el Despacho hizo de cada uno de los bienes mercantiles. Sí, el mandamiento lo fue con base en cada uno de esos bienes, pero tanto el corte de liquidación aprobado, como los abonos en bloque, permiten «confundir» las obligaciones mandadas en una sola masa dineraria a efectos de liquidar intereses. A mi opinión, desde la aprobación de la liquidación del crédito inicial ya no luce necesario, ni comprensible, tal desagregación y menos cuando como lo instaura el Despacho se llevan saldos de amortización separados. Tal como lo sugerí en la liquidación que presenté, se transparenta mejor la aplicación de los abonos y el cálculo de los intereses con las sumas agregadas y, así, la realidad del derecho sustancial alcanzado en favor de la Ejecutante y a cargo de mi representada.

Entonces, el alcance de la censura consiste en la reposición parcial de la providencia (Auto Civil No. 120 del 14 de febrero de 2023) —o su eventual revocatoria *ad quem*—, de modo que, en línea con la liquidación que presenté, se mantenga sí el efecto de pago, empero por las sumas liquidadas por el suscrito en el memorial petitorio de la terminación y no en las acabadas de estimar por el Despacho.

En cuanto al traslado del presente memorial, atentamente le indico que, honrando el deber de lealtad que impele el numeral 14 del artículo 78 del CGP, incluí en la lista de destinatarios del correo electrónico en el que lo transmití el casillero informado comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com. El mismo corresponde, según se observa al folio 169 del cuaderno principal, al denunciado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, Doctora María del Pilar Heredia Lasso. Por ello, con apoyo en lo concernido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 ruego a su Señoría se sirva prescindir del traslado del presente recurso.

De otra parte señor Juez, le solicito que los títulos judiciales sean entregados al Hospital San Bernabé ESE, y no sean remitidos al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, para tal efecto anexo copia oficio de levantamiento de medidas cautelares del siguiente proceso:

PROCESO	:	2015-00355-01
DEMANDANTE	:	ALBA RUBY MARIN GRAJALES
ACCIÓN	:	EJECUTIVO LABORAL.

Quedo atento a sus requerimientos para ampliar o aclarar la información suministrada, al tiempo que le agradezco de antemano por su amable atención y pronta gestión.

Del Señor Juez,



JOSÉ FERNANDO MORALES GARCÍA

C.C. No. 94.356.017 expedida en Andalucía (V.)

Abogado titulado T.P. No. 107332-D1 del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

OFICIO CIRCULAR No. 264

Tuluá - Valle, 17 de febrero de 2023

SEÑORES GERENTES:

BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,
BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, BANCO BBVA Y BANCO DAVIVIENDA.
LA CIUDAD

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	ALBA RUBY MARÍN GRAJALES C.C. No. 29.309.483
EJECUTADO:	HOSPITAL SAN BERNABE DE BUGRALAGRANDE NIT; 891.900.650
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2015-00355-00

Comendidamente y con el fin de que le sirva de legal notificación, me permito transcribirle el numeral 3º del **AUTO No. 659 DEL 14 DE JULIO DE 2022**, providencia por medio de la cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá – Valle, Resuelve:

*“...**ORDENAR** el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. El Juez, (Fdo). **ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**”.*

Se hace saber que la anterior medida fue comunicada mediante el Oficio No. 325 del 1 de abril de 2016.

Atentamente,

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.

Firmado Por:
Viviana Oviedo Gomez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1e1bfa0a8bf9a1d62e2db9a236219dcded34bf52e44a32f5b1037e08697f9b**

Documento generado en 17/02/2023 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>